

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/852/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California dieciséis de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/852/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha tres de agosto de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tijuana**, registrada con el folio **020059022000797**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por motivo de **clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día catorce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/852/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del sujeto obligado, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de octubre de abril de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface la solicitud de acceso a la información pública o bien, cumple con los requisitos formales para la clasificación de la información.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito todas las claves catastrales otorgadas para la Colonia Rancho Santa Cruz de la sección Bella Vista, las cuales provienen o descienden de la clave catastrales mayor WM978-003.” (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el siguiente sentido:

[...]

En seguimiento al oficio número **DGT-XXIV-2077/2022 de fecha 03 de Agosto de 2022**, recibido en esta oficina a mi cargo el día 16 de Febrero de 2022 bajo número de folio interno 4490 el cual turnó la solicitud de acceso a la información pública de folio PNT 020059022000797, la cual consiste en lo siguiente:

Como se puede observar del contenido de la solicitud, se advierte que el solicitante requiere información donde se contienen diversos datos personales, por lo que esta unidad administrativa ha determinado realizar su clasificación confidencial de manera parcial; por tales motivos, solicito mediante el presente oficio la intervención del Comité de Transparencia del H.XXIV Ayuntamiento de Tijuana B.C. para efectos de que analice y en su caso confirme dicha clasificación, ello con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado de Tijuana Baja California, al tenor de lo siguiente:

II. INFORMACION A CLASIFICAR: La **Clave catastral**, por tratarse de información sensible mediante la cual es fácil poder ubicar o identificar a una persona, indicando los siguientes datos:

1. Clave catastral de cada lote registrado.

III. TIPO DE CLASIFICACIÓN.- información confidencial total.

IV. DATOS PERSONALES:

Información	Datos Personales
<i>Relativa a clave catastral vigentes en el municipio de Tijuana</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Clave catastral: Se integra con dos letras que identificarán la zona catastral que se ubica, tres dígitos que identificarán la manzana en que se ubica y tres dígitos el predio</i>

V. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

De las documentales descritas, se advierte que la información es de carácter confidencial por contener datos personales, que en conjunto hacen referencia al patrimonio de las personas físicas o morales, relativos al número que identifica al contribuyente, así como su nombre, domicilio y la correspondiente al monto que cubre anualmente por concepto de predial, por lo que no se cuenta con la facultad de proporcionarse al consistir en información directa de la situación fiscal del contribuyente respecto de sus obligaciones tributarias municipales, en tal virtud como sujetos obligados tenemos la obligación de proteger los datos personales de los contribuyentes, ya que tal protección es superior al interés público general.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 18 párrafo tercero de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, ya que establece que los datos o informes que los particulares proporcionen, o **las autoridades recaben para fines fiscales, son estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse en su forma nominativa individual, salvo a otras autoridades, a los interesados directos o por mandato judicial.

Aunado a lo anterior y de proporcionar la información se estarían dando a conocer datos o información clasificadas como confidencial, vulnerando la privacidad del contribuyente, como lo es el caso en donde solicita montos, los cuales se clasifican como confidenciales por tratarse de información de carácter fiscal derivados de un pago de impuesto predial y se vulneraría el artículo antes citado.

También se fundamenta con el artículo 4 fracción XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública y en correlación con el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera como datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la **información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente**

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

a una persona física o jurídica identificada o identificable, y a su vez señala explícitamente los datos personales, entre los que destacan: **el nombre, domicilio, patrimonio, bienes, muebles e inmuebles, información fiscal, ingresos y egresos de los contribuyentes;** datos que de revelarlos pudiera faltar a la privacidad de su persona, y podría ser molestado en su vida privada, por lo que tenemos lo siguiente:

1. no es posible otorgar la información fiscal que deriva de la **CLAVE CATASTRAL** ya que violentaría lo prescrito por el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California el derecho a la protección de datos personales de los contribuyentes, y además transgrede su derecho a la intimidad. El artículo 31 del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, menciona que a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en Territorio Municipal se le deberá asignar una clave de identificación única que no podrá ser repetida, y que se conocerá como clave catastral, la que se integrará con dos letras que identificarán la zona catastral en que se ubica, tres dígitos que identificarán la manzana o condominio en que se ubica y tres dígitos que identificarán el predio o unidad, por lo que se desprende que el dar a conocer el número de clave catastral hace alusión a la ubicación del predio y **por lo tanto hace identificable a la persona física o jurídica y a su patrimonio**, además el otorgar los **montos** recaudados vulneraría la confidencialidad de los contribuyentes, ya que este se refiere al patrimonio de los mismos.

De los preceptos legales citados, se desprende que el patrimonio de una persona física identificada o identificable, y los datos relativos al patrimonio de una persona moral de derecho privado, constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, la cual mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

En razón de lo anterior se considera que la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión.

En virtud de lo anterior, las cuentas de prediales revisten el carácter de confidenciales, pues involucran cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para personas morales, por lo tanto se concluye que la cuenta predial es un dato de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por estar relacionado con el patrimonio del propietario o poseedor del inmueble de interés particular, aunado a que se trata de información de carácter fiscal por ende confidencial.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Puesto que toda información contenida y guardada en Catastro es confidencial, ya que esta se refiere al predio mayor WM 978-003 correspondiente a la mayoría de los predios de nuestra colonia Rancho Santa Cruz Sección Bella Vista, pues entonces por favor que Catastro se sirva a bien explicar los motivos por los cuales otorgó varias claves catastrales en mi colonia máxime que en nuestra colonia no tenemos servicios de luz, agua potable ni drenaje, mucho menos pavimento, y aunque no le entregó claves catastrales a todos los predios involucrados en mi colonia, a mí me proporcionó la clave catastral SU 105-029, por lo tanto es de mi interés se sirva a explicar por qué proporcionaron claves catastrales ahí en Catastro si en nuestra colonia ya aquí arriba citada no tenemos los servicios comunes a que todo ciudadano debe tener para mejorar su calidad de vida.

Sin mas por el momento me inconforma el hecho de saber que nuestra colonia no cuenta con Plano Cartográfico Lotificado.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

Manifestaciones de la Dirección General de Transparencia:

Hago de su conocimiento Órgano Garante que dentro del agravio de la hoy recurrente, se tiene por ampliando la solicitud primigenia, toda vez que únicamente se solicitaron claves catastrales que conforman un predio mayor mismas que al ser de personas físicas se procedió a otorgar versión pública de la documental que contiene la información, requerida dentro de la solicitud primigenia

Sin embargo respecto a:

"pues entonces por favor que Catastro se sirva a bien explicar los motivos por los cuales otorgó varias claves catastrales en mi colonia máxime que en nuestra colonia no tenemos servicios de luz, agua potable ni drenaje, mucho menos pavimento, y aunque no le entregó claves catastrales a todos los predios involucrados en mi colonia, a mí me proporcionó la clave catastral SU 105-029, por lo tanto es de mi interés se sirva a explicar por qué proporcionaron claves catastrales ahí en Catastro si en nuestra colonia ya aquí arriba citada no tenemos los servicios comunes a

el Ayuntamiento de Tijuana, B.C.,
Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010

Déjame a la...

que todo ciudadano debe tener para mejorar su calidad de vida. Sin mas por el momento me inconforma el hecho de saber que nuestra colonia no cuenta con Plano Cartográfico Lotificado"
... (Sic).

El hoy recurrente, tuvo a bien solicitar información adicional a la solicitud primigenia por lo que se solicita al Órgano garante se tenga a bien desechar lo ampliado, lo anterior con fundamento en el artículo 148, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra establece:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas hago de su conocimiento Órgano Garante que por este medio, se viene a subsanar la entrega de la información, otorgándole al hoy recurrente la cedula catastral en versión pública, dentro de la cual podrá la procedencia de los predios que conforman el predio mayor solicitado dentro de la solicitud primigenia, los cuales se anexan de la siguiente forma:

1.- De forma electrónica.

2.- De forma física dentro de las instalaciones del Órgano Garante (ITAIPBC), a quien se le hará llegar por parte de esta Dirección.

3.- Así mismo, se hace de su conocimiento que dentro de la Dirección General de Transparencia, ubicada en Av. Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010, primer nivel de Palacio Municipal con horario de atención de 08:00 a 03:00 pm.

Por lo anterior, se ofrece ante Usted Honorable Comisionada a favor del sujeto obligado los siguientes elementos de prueba, los cuales son ofrecidos como medios de convicción a lo argumentado en la presente contestación al recurso, máxime que dichas probanzas no son contrarias a derecho, siendo estas las que se proceden a citar:

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, el sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por la parte recurrente.

Se advierte que, la persona recurrente solicitó todas las claves catastrales otorgadas para la Colonia Rancho Santa Cruz de la Sección Bella Vista.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de la Dirección de Catastro Municipal, informando que, la información requerida por la persona recurrente contiene diversos datos personales, por lo que se ha determinado realizar una clasificación parcial de la información como confidencial; adjuntando a su vez, la resolución de su Comité de Transparencia a través de la cual se confirma la clasificación de la información.

En ese sentido, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la clasificación de la información, requiriendo que Catastro sirva explicar los motivos por los cuales otorgó varias claves catastrales en la Colonia Rancho Santa Cruz Sección Bellavista, si dicha Colonia no cuenta con los servicios comunes.

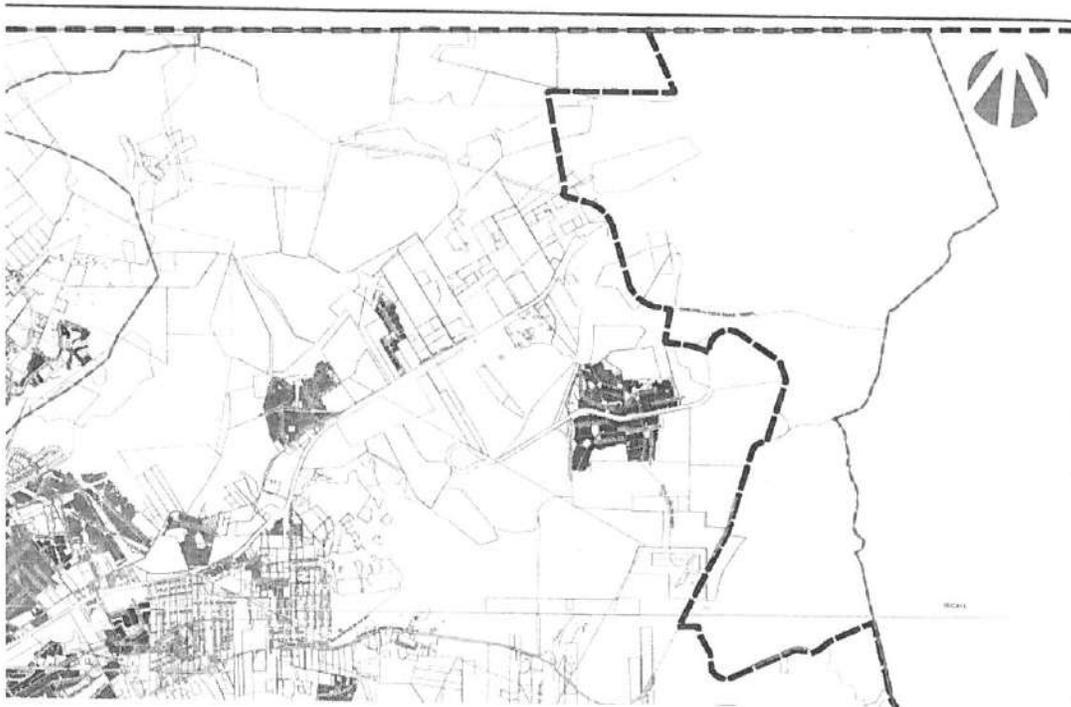
Por su parte, del agravio esgrimido por la persona recurrente, se desprende que “*requiere Catastro sirva explicar los motivos por los cuales otorgó varias claves catastrales en la Colonia Rancho Santa Cruz Sección Bellavista, si dicha Colonia no cuenta con los servicios comunes*”. En ese sentido, se advierte que la persona recurrente pretendió ampliar los alcances de la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que en su agravio vertido requirió información que no formaba parte de la solicitud en un primer momento, por lo que, es preciso señalar que de acuerdo al criterio de interpretación SO/001/2017 expedido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, no es procedente la ampliación de solicitudes, por lo cual, se transcribe como se puede apreciar:

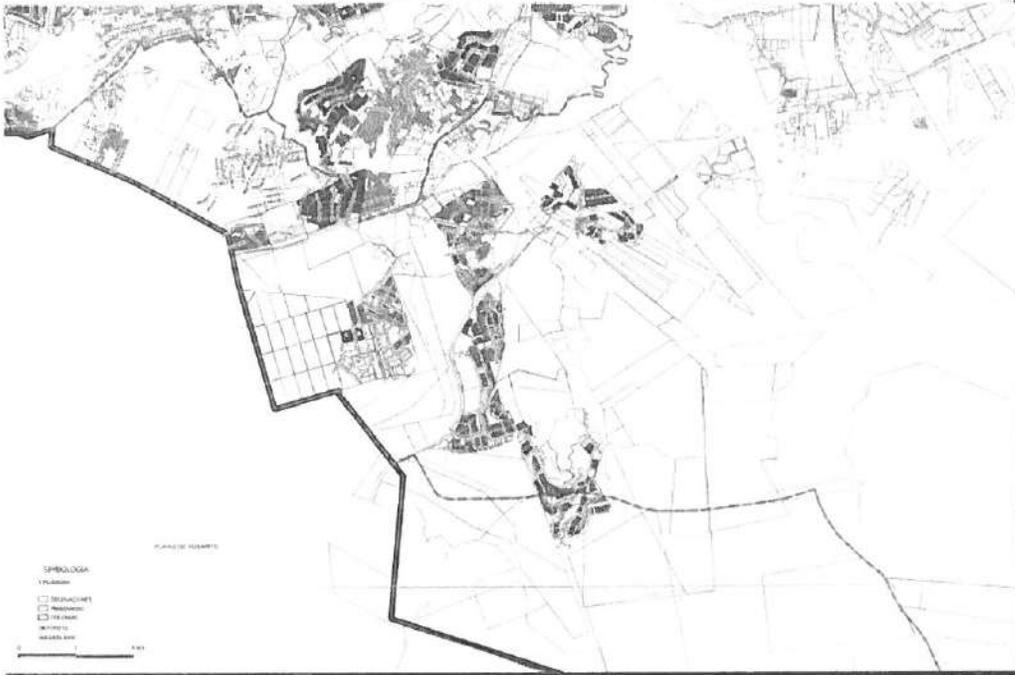
Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

A su vez, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, argumentó que la persona recurrente solicitó información adicional a la solicitud primigenia a través de su agravio esgrimido, no obstante, a fin de subsanar el requerimiento de la persona recurrente se anexó la versión pública de la cédula catastral requerida en la solicitud inicial.

Resulta pertinente precisar que los agravios versan en una serie de argumentos respecto a cuestiones debatidas de una solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestados a partir de razonamientos tendientes a desvirtuar los argumentos vertidos por el sujeto obligado y en el caso que nos ocupa, los argumentos vertidos por la persona recurrente respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no son suficientes para formular los agravios que adolece, toda vez que no basta con una simple expresión de manifestaciones generales, sino que, es necesario que se precise de manera clara en que se actualiza el perjuicio provocado por la respuesta. Por lo que, en el caso que nos

ocupa, la persona recurrente no manifestó su inconformidad en torno a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su solicitud inicial, sino que, a través de su agravo pretendió ampliar los alcances de la solicitud de acceso a la información. Señalando a su vez que, el sujeto obligado como una buena práctica, adjuntó la cédula catastral en versión pública tal y como se observa:





Por las consideraciones antes expuestas se determina que si existe respuesta a lo solicitado de manera primigenia, por ello resulta **INFUNDADO** en agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por su parte, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y VII del artículo 149 en relación a las fracción IV de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **la persona recurrente pretendió ampliar los alcances de su solicitud de acceso a la información a través de su agravio**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/852/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.